

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 8 SEVILLA

C/Vermondo Resta s/n. Edificio Viapol Portal B Planta 6ª SEVILLA

Tel.: 955510081/82

N.I.G.: 4109145320220002563

Procedimiento: Procedimiento ordinario 195/2022. Negociado: B

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE EL EJIDO

Procurador:

Demandado/os: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Letrados: LETRADO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA - SEVILLA

Codemandado/s:

Procuradores:

SENTENCIA NÚM. 25/23

En Sevilla, a fecha de la firma, Vistos por mi,
, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 8 de Sevilla, los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 195/22 y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna la Resolución 260/2022 de 30 de marzo de 2022 del Consejo de la Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, por la que se estima la reclamación interpuesta por .
contra el Ayuntamiento de El Ejido (Almería) por denegación de información pública, siendo demandante EXCMO. AYUNTAMIENTO DE EL EJIDO, representado por la Procuradora , como demandado CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCION DE DATOS DE ANDALUCÍA, representado y asistido por Letrada de los servicios jurídicos de la Junta de Andalucía, y como tercero interesado , representado por la Procuradora .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del Excmo. Ayuntamiento de El Ejido se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución citada en el encabezamiento de la presente.

SEGUNDO.- Admitido a tramite el recurso, se decidió su sustanciación por los trámites del procedimiento ordinario y se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los interesados. Formulado escrito de demanda con los requisitos legales, se dio traslado de la misma a la demandada y parte interesada para que contestara a la demanda, presentándose contestación a la demanda por ambas partes.

TERCERO.- Recibido el procedimiento a prueba, se practicó la propuesta y admitida con el resultado que obra en autos, las partes evacuaron el tramite de conclusiones y se declaró el procedimiento concluso para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso es indeterminada.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los tramites y prescripciones legales, excepto el plazo para dictar esta



Código:		Fecha	16/02/2023
Firmado Por			
URL de verificación		Página	1/9

resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución 260/2022 de 30 de marzo de 2022 del Consejo de la Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, por la que se estima la reclamación interpuesta por _____ contra el Ayuntamiento de El Ejido (Almería), por denegación de información pública.

Muestra el recurrente su disconformidad por entender que resultaba procedente la denegación de acceso al expediente interesada por el _____, a quien se le facilitó la información solicitada de forma parcial, por contener datos de carácter personal protegidos, datos de carácter tributario, no ostentando el solicitante legitimidad como obligado tributario y no contar con el consentimiento del obligado tributario. Entiende que la cesión de datos unicamente procederá en los supuestos previstos en el art. 95 LGT y en los estrictos términos previstos en el mismo, no resultando de aplicación lo previsto en los arts. 12 y siguientes de la Ley de Transparencia, al existir el régimen específico citado.

La Administración demandada se opone a la pretensión deducida, dando por reproducidos los fundamentos de la resolución recurrida, en primer lugar, por cuanto que la Ley General Tributaria no establece un régimen específico de acceso a la información de carácter tributario y en segundo lugar, que si bien la información que se pide podría afectar a los intereses económicos y comerciales de la concesionaria, en este supuesto debe primar el interés público en conocer la percepción de fondos públicos derivados de concesiones administrativas, ya que la información de naturaleza económica que se pide tiene una innegable relevancia pública.

Por la representación del _____ se interesa la desestimación de la demanda por cuanto que en ningún momento se ha facilitado en parte la información, ya que se interesó el acceso al expediente administrativo y no se le facilitó. Entiende que no es un expediente de carácter tributario, sino un expediente de concesión de uso privado de unos terrenos de titularidad municipal, por lo que pertenece al ámbito de contratación administrativa en el ámbito local, sin perjuicio que del mismo se deriven obligaciones de índole tributaria o fiscal. No queda, por tanto, al margen de la información pública.

SEGUNDO.- Según consta en el expediente administrativo, con fecha 13/09/2021 se solicitó ante el Ayuntamiento de El Ejido por parte del _____. acceso y copia de expediente de contratación pública, relativo a pago y liquidación de canon sobre contrato de concesión del uso privativo de una parcela municipal destinada a explotación de camping. En concreto se interesaba *“Información y justificantes o copia de las liquidaciones del canon satisfecho en los ejercicios 2015 a 2020 por parte del adjudicatario de la citada licitación, en relación con el pago del canon ofertado en la misma; Información relacionada con la finalización del contrato y situación del mismo entre 2016 y 2021, así como información relativa al uso de la parcela objeto del contrato durante el mismo periodo y Copia de la oferta*



Código:		Fecha	16/02/2023
Firmado Por			
URL de verificación		Página	2/9

de tarifas que aportó el adjudicatario en la memoria económica de la licitación”.

Dicha solicitud fue resuelta por Decreto del Concejal de Hacienda y Contratación del Excmo. Ayuntamiento de El Ejido de fecha 20/09/2021: *“PRIMERO.- En cuanto a la primera cuestión, inadmitir la solicitud de información por carecer de legitimación para el acceso a información protegida de naturaleza tributaria sin consentimiento previo del obligado tributario.*

SEGUNDO.- Respecto a las cuestiones segunda y tercera, informar que de acuerdo a lo establecido en la cláusula 24ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rigió este contrato, el mismo tenía una duración de 2 años, a contar desde la fecha de inicio de explotación efectiva de las instalaciones tras la firma del contrato entre las partes, dándose por finalizado el 04/06/2016. Al no haberse procedido a adjudicar nuevamente esta concesión mediante una nueva licitación hasta el año 2021, a pesar de haberse cursado la petición el Área de Urbanismo en fecha 22/11/2016, desde la finalización de este contrato, el uso de la parcela objeto del mismo por la empresa BALERMA TURISMO, S.L. ha sido en precario.

Por último, en el estudio económico presentado en la licitación por esta empresa, no consta ninguna oferta de tarifas”. Se le adjuntaba pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas que han de regir la adjudicación de la concesión del uso privativo de la parcela municipal con n.º 473 del libro inventario de bienes para la instalación y explotación de un camping por el procedimiento abierto.

Con fecha 13 de octubre de 2021 se presenta reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía. Con fecha 30 de marzo de 2022 se dicta Resolución por el Director General del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía por la que se estima la reclamación interpuesta y se insta al Ayuntamiento de El Ejido (Almería) a que, en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente al que se le notifique esta Resolución, ponga a disposición de la persona reclamante la información solicitada en los términos de los Fundamentos Jurídicos Quinto y Sexto, y que es objeto del presente procedimiento.

Queda, por tanto, centrada la cuestión litigiosa en determinar si la información solicitada por el _____ y que le fue denegada por la actora constituye o no información reservada. Dicha información es *“Información y justificantes o copia de las liquidaciones del canon satisfecho en los ejercicios 2015 a 2020 por parte del adjudicatario de la citada licitación, en relación con el pago del canon ofertado en la misma”.*

Para la resolución de la presente controversia resultan de aplicación la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG) y la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA).

Entiende el Ayuntamiento de El Ejido que la cesión de datos únicamente procederá en los supuestos previstos en el art. 95 LGT, no



Código:		Fecha	16/02/2023
Firmado Por			
URL de verificación		Página	3/9

resultando de aplicación lo previsto en los arts. 12 y siguientes de la Ley de Transparencia, al existir el régimen específico citado.

Debe traerse a colación para resolver la cuestión litigiosa referente a la legislación de aplicación, la STS Contencioso sección 3 del 24 de febrero de 2021 (ROJ: STS 822/2021 - ECLI:ES:TS:2021:822), Sentencia: 257/2021, Recurso: 2162/2020: *"SEGUNDO.- Sobre la normativa aplicable para acceder a la información.*

En las sentencias de esta Sala de 19 de noviembre de 2020 (recurso de casación 4614/2019), 12 de noviembre de 2020 (recurso de casación 5239/2019), y 25 de Enero de 2021 (recurso de casación 6387/2019) declaramos que el derecho a acceder a la información pública se regula en términos muy amplios en la LTAIBG, al establecer su artículo 12 que "Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley", reconociendo por tanto el precepto la titularidad del derecho de acceso a "todas las personas", en términos similares a los utilizados en el Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos de 18 de junio de 2009, que en su artículo 2.1 señala que "cada parte garantizará el derecho de cualquiera, sin discriminación de cualquier tipo..." y en términos también similares a los expresados en el artículo 105.b) de la CE, que reconoce "a los ciudadanos" el acceso a los archivos y registros administrativos. Y reiteramos que la LTAIBG es la normativa básica transversal que regula esta materia, al tiempo que complementa al resto de las normas.

Y señalamos asimismo, que las previsiones de la LTAIBG quedan desplazadas, actuando en este caso como supletorias, cuando otra norma legal haya dispuesto un régimen jurídico propio y específico de acceso a la información, de conformidad con lo establecido por la Disposición Adicional primera, apartado segundo, de la LTAIBG, que indica lo siguiente: "Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información".

Interpretando dicha Disposición Adicional 1ª dijimos en nuestras sentencias de 11 de junio de 2020 (recurso 577/2019) y de 19 de noviembre de 2020, que: "...el desplazamiento de las previsiones contenidas en la Ley 19/2013 y, por tanto, del régimen jurídico general previsto en dicha norma, en todo lo relativo al acceso a la información pública, sus límites y procedimiento que ha de seguirse, exige que otra norma de rango legal incluya un régimen propio y específico que permita entender que estamos ante una regulación alternativa por las especialidades existentes en un ámbito o materia determinada, creando así una regulación autónoma en relación con los sujetos legitimados y/o el contenido y límites de la información que puede proporcionarse."

TERCERO.- Según se recoge en el Auto de admisión, el presente recurso de casación se centra en determinar si, tal como razona la sentencia recurrida, la Ley General Tributaria establece un sistema de acceso a la información propio en sus artículos 93, 94 y 95 (este último previendo un régimen de carácter reservado de la información de la Administración Tributaria) o si, por el contrario como alega el Consejo de Transparencia y



Código:		Fecha	16/02/2023
Firmado Por			
URL de verificación		Página	4/9

Protección de Datos de Andalucía, resulta de aplicación la Ley de Transparencia, puesto que la Disposición Adicional 1ª de la Ley de Transparencia se refiere a una regulación completa del ejercicio del derecho de acceso, que no se contiene en la Ley General Tributaria.

El Ayuntamiento de Palma del Condado y ambos órganos jurisdiccionales, consideran que no son aplicables las previsiones de la LTAIBG en atención a las especificidades previstas en la Ley General Tributaria, que en sus artículos 93 y ss contemplan un régimen singular en materia tributaria y expresamente el carácter reservado de los datos tributarios (art 95) regla que determina la exclusión de la aplicación LTAIBG. Así, el Ayuntamiento de La Palma del Condado deniega la entrega de la información solicitada por entender que la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, contiene una regulación específica y un régimen propio de acceso a la información, con base en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (LTPA) y la Disposición Adicional Primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno (LTAIBG). Y en segundo término, por el carácter reservado de los datos conforme a lo previsto en el art. 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT).

El Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, recurrente, considera que la sentencia recurrida confunde "ley específica con régimen jurídico específico de acceso a la información". Señala, en este sentido, que la interpretación de la mencionada Disposición Adicional no puede realizarse en términos de Ley general/ley especial, operando la supletoriedad de la norma sólo en los casos en el que se establezca un verdadero régimen específico de acceso a la información pública. Y la LGT, añade, no contiene dicha regulación específica pues sus preceptos se refieren a la información de los obligados tributarios, pero no definen conceptos como el derecho de acceso en el ámbito tributario, la titularidad del derecho, los obligados a facilitar su ejercicio, o las obligaciones de las Administraciones al respecto, en definitiva, no establece una regulación sustantiva del procedimiento, de acceso a la información, sus límites, sus plazos, los recursos y otros aspectos.

Disponen los artículos 95 y 95 bis de la Ley General Tributaria lo siguiente (...):

El Reglamento General de Actuaciones y Procedimientos, Real Decreto 1065/2017, de 27 de julio contempla asimismo el carácter reservado de los datos, informes y antecedentes obtenidos en el curso de las actuaciones tributarias (artículo 60, apartados 4º y 5º) con expresa remisión a lo establecido en el artículo 95.1 LGT.

La Orden HA/1182/2012, de 31 de mayo dispone en su artículo 7:

" Artículo 7. Carácter reservado de la declaración tributaria especial.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, los datos relativos a la declaración tributaria especial obtenidos por la Administración tributaria tienen carácter reservado."



Código:		Fecha	16/02/2023
Firmado Por			
URL de verificación		Página	5/9

Pues bien, del tenor literal de dicha regulación antes transcrita se desprende que la LGT y singularmente, su artículo 95 -en el que se sustenta la decisión denegatoria- consagran una regla o pauta general de reserva de los "datos con trascendencia tributaria" en el ámbito de las funciones de la Administración Tributaria -la gestión y aplicación de los tributos- pero no permiten afirmar que contengan una regulación completa y alternativa sobre el acceso a la información que implique el desplazamiento del régimen general previsto en la Ley 19/2013, de Transparencia, norma básica aplicable a todas las Administraciones Públicas.

Dicho artículo 95 LGT se inserta en la Sección 3ª sobre "colaboración social en la aplicación de los tributos" del capítulo I, sobre "principios generales" en el Título I de "la aplicación de los tributos" y se refiere al carácter confidencial de los datos obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones con la finalidad de aplicación de los tributos o de imposición de infracciones. El aludido artículo de la LGT además de establecer la mencionada regla, contempla trece excepciones y supuestos en los que se permite el traslado o cesión de la información tributaria a terceros -apartados a) a m)- que en la perspectiva de nuestro enjuiciamiento de acceso no son un numerus clausus o un listado cerrado de cesión de datos a terceros. Por su parte, el artículo 95 bis introducido por la Ley 34/2015, contempla un nuevo supuesto de publicidad en ciertos casos de infracción tributaria. No cabe concluir, pues, del tenor de tales preceptos, 95 y 95 bis, ni del contenido de los precedentes artículos 93 y 94 LGT -que se refieren a la obligación de los ciudadanos de informar a la Administración tributaria- que exista una regulación específica propia y exhaustiva del sistema de acceso a la información por parte de los ciudadanos en este ámbito. Los artículos citados se circunscriben a recoger la pauta general de la reserva de datos tributarios, regla que no es óbice para que ante el déficit de regulación y tutela del derecho de acceso a la información, opere ex apartado 2º de la Disposición Adicional 1ª, la mencionada Ley 19/2013 que, es norma básica en materia de acceso a la información pública, aplicable a todas las Administraciones Públicas en los términos del artículo 149. 118 CE, y que contribuye, en fin, a la transparencia del sistema tributario y permite realizar el derecho reconocido en el artículo 105 c) CE.

Esto es, el artículo reseñado de la LGT y demás disposiciones que se invocan se refieren a la reserva de los datos que obtiene la Administración para la gestión y ejercicio de la actuación tributaria entendida en un sentido amplio, pero no conllevan per se la inaplicación de la Ley de Transparencia, por no ser dichas exiguas e insuficientes disposiciones -la prevista en el artículo 85 que establece el deber genérico de informar a los obligados tributarios de sus derechos y obligaciones, y en los artículos 86 y 87, sobre la forma en que se instrumenta esta obligación- asimilables o equivalentes a un régimen específico y completo de acceso ni, en fin, pueden conllevar una prohibición del ejercicio de este derecho a los ciudadanos ex artículo 105 CE a obtener cierta información que, aún concerniendo a aspectos tributario, responde a un interés legítimo o público -que se refleja en la ley de Transparencia-.

La ley General Tributaria ha de interpretarse en el conjunto del ordenamiento jurídico y a la luz de las nuevas garantías introducidas en la



Código:		Fecha	16/02/2023
Firmado Por			
URL de verificación		Página	6/9

Ley 19/2013, de Transparencia, lo que lleva a concluir que su regulación no excluye ni prevé la posibilidad de que se pueda recabar información a la Administración Tributaria sobre determinados elementos con contenido tributario, al ser de aplicación la DA 1ª de la Ley de Transparencia, como sucede en los supuestos en el que la información no entra en colisión con la el derecho a la intimidad de los particulares -a los que se reconoce el derecho a la limitación de acceso en el artículo 34 de la propia Ley General Tributaria-, o cuando, los datos que obran en poder de la Administración pueden ser necesarios para que los ciudadanos puedan hacer valer sus derechos, o puedan estar informados de la actuación pública, información que ha de ajustarse a los límites que la propia Ley de Transparencia establece en su artículo 14 y a la protección de datos del artículo 15.

Lo anteriormente expuesto nos lleva a afirmar que no se contiene en la Ley General Tributaria un régimen completo y autónomo de acceso a la información, y sí un principio o regla general de reserva de los datos con relevancia tributaria como garantía del derecho fundamental a la intimidad de los ciudadanos (art 18 CE). Por ende, las específicas previsiones de la LGT sobre confidencialidad de los datos tributarios no desplazan ni hacen inaplicable el régimen de acceso que se diseña en la Ley 19/2013, de Transparencia y Buen Gobierno (Disposición Adicional 1ª)".

Sentado lo anterior, y resultando, por tanto, de aplicación la Ley 19/2013, debe entrarse a valorar si la información solicitada por el . tiene la consideración de información pública, que permitiría el acceso a la misma. Señalan los arts. 12 y 13 de la referida Ley:

Artículo 12. Derecho de acceso a la información pública.

Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

Artículo 13. Información pública.

Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

En el mismo sentido el art. 2 a) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía: "A los efectos de la presente ley, se entiende por: a) Información pública: los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."

Dispone por su lado el art. 15 de la Ley 19/2013: "1. Si la información



Código:		Fecha	16/02/2023
Firmado Por			
URL de verificación		Página	7/9

solicitada contuviera datos personales que revelen la ideología, afiliación sindical, religión o creencias, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.

Si la información incluyese datos personales que hagan referencia al origen racial, a la salud o a la vida sexual, incluyese datos genéticos o biométricos o contuviera datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no conllevaran la amonestación pública al infractor, el acceso solo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquel estuviera amparado por una norma con rango de ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.”

Atendiendo a dicha previsión legal es evidente que la información solicitada por el _____ tiene la consideración de pública. Debe, por tanto, ponderarse en este caso concreto el interés público en la divulgación de la información y los derechos del afectado. Y en este punto, debemos convenir con la Administración demandada en que en este supuesto debe prevalecer el interés público en conocer la percepción de fondos públicos derivados de la concesión administrativa, en concreto, del contrato de concesión del uso privativo de una parcela municipal destinada a explotación de camping, ello previa disociación de los datos personales que



Código:		Fecha	16/02/2023
Firmado Por			
URL de verificación		Página	8/9

se pudieran contener en dicha información.

Procede, por tanto, desestimar el recurso formulado.

TERCERO.- En cuanto a las costas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA, teniendo en cuenta que se ha llevado a cabo una interpretación de la norma que suscita dudas de hecho y o/ derecho no se hace especial pronunciamiento en cuanto a las costas procesales.

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la L.J.C.A. y en atención a la cuantía del recurso, frente a la presente sentencia cabe interponer recurso de apelación.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, y en nombre de S.M. el Rey,

FALLO

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procuradora , en representación del Excmo. Ayuntamiento de El Ejido, contra la Resolución 260/2022 de 30 de marzo de 2022 del Consejo de la Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, por la que se estima la reclamación interpuesta por contra el Ayuntamiento de El Ejido (Almería) por denegación de información pública, por resultar ajustada a Derecho, sin costas.

Notifíquese a las partes. La presente resolución no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante este Juzgado en el plazo de quince días para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJA.

Para la admisión del recurso deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 EUROS debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado nº 2283.0000.93.0195.22 indicando en las observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso seguido del código 00 y tipo concreto del recurso, de conformidad con lo establecido en la LO 1/2009 de 3 de Noviembre, salvo la concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la Disposición Adicional decimoquinta de dicha norma o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. Ocho de Sevilla en el día de su fecha, de que doy fe.



Código:		Fecha	16/02/2023
Firmado Por			
URL de verificación		Página	9/9